

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).-**

AUTO No. 564.

REF: PROCESO DESLINDE Y AMOJAMIENTO.

DTE: YOLIMA GARCIA ARGOTE.

APA. DTE: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDOS: JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00092-00.

Mediante apoderada judicial la señora YOLIMA GARCIA ARGOTE, interpone demanda de Deslinde y Amojonamiento contra los señores JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI.

Del estudio realizado a la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1) El accionante al demandar a los señores JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI, no adoso con la demanda el respectivo certificado de tradición del Registrador de Instrumentos públicos donde se establezca la denominación del predio donde aparezcan inscritos como titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto del deslinde, como lo establece el art. 400 inciso segundo del C.G.P.; solo se adjuntó con la demanda el certificado de tradición del predio de la señora YOLIMA GARCIA ARGOTE.

2) Acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a la dirección física y/o electrónica, para lo cual se aclara que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss del CGP, o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

3) Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda en un solo escrito, en aras de dar absoluta claridad a la

demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Chiriguaná, el 27 de noviembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 169**

El secretario:



JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

